

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., .. 1 DICI. 2021

PROCESO -70-2007 – 0071-00

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE OCTALIO LOZANO DE LA TORRE contra GLADYS CECILIA BRICEÑO DAVILA.

Procede el Despacho conforme las disposiciones de los numerales 1º y 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia, ya que así lo pidieron las partes en el escrito de excepciones y en el de contestación de estas (fls. 82 y 106 vto C.5).

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

OCTALIO LOZANO DE LA TORRE, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real acumulada de mínima cuantía en contra de **GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA** el 10 de marzo de 2020, según consta en la nota de presentación personal obrante a folio 20 vuelto del cuaderno 5; para obtener el pago del capital por la suma de \$10.000.000,00 contenido en la escritura pública número 1508 del 15 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, arrimada como base de la ejecución, más los intereses moratorios y pidió el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40095613 de propiedad del ejecutada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, este juzgado libró mandamiento de pago el 6 de octubre de 2020 [fl. 21 C.5], que fue modificado por autos del 10 de marzo de 2021 (f.30 C.5) y 22 de junio de 2021 (fl.91 C5).

La demandada **GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA** se notificó por estado conforme a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 10 de marzo de 2021 (fl.34 C.5). Y a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito de "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN*" y "*Cobro de lo no debido*" (fls.81 y 82 C.5), fincadas en que de acuerdo al artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco años a partir de la fecha de vencimiento, siendo ésta el 15 de junio 2007 y a la fecha de la presentación de la demanda (10 de marzo de 2020) ha transcurrido un término superior a 10 años, superando los cinco años que establece la norma.

Corrido el traslado, la parte actora se opuso a las excepciones alegando que en el contrato de hipoteca se combinó como contragarantía del pago de las sumas de dinero insolutas derivadas de ese negocio jurídico y sin límite de cuantía, pues, de lo contrario la deudora estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa según el artículo 831 del código de Comercio, y que obra al expediente de la demanda principal las actuaciones de la apoderada del señor Octalio Lozano de la Torre, a partir de la providencia de fecha 29/06/2010, donde el señor Juez 70 Civil Municipal, ordenó por segunda vez notificar al acreedor hipotecario, es decir, a Octalio Lozano de la Torre y este se notificó en el juzgado de origen el día 09/09/2010 y desde esa fecha quedó interrumpida la supuesta prescripción. Y empezó a presentar escritos desde octubre 21 de 2010 y hasta inclusive marzo de 2019, donde presentó memorial con la liquidación del crédito, liquidación que fue aprobada por este despacho como puede verificarse dentro del expediente en la demanda principal.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto **OCTALIO LOZANO DE LA TORRE** concurrió en calidad de acreedor hipotecario y la señora **GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA**, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Asimismo, el inciso 3º del numeral 1 del artículo 468 del Código General del proceso prevé que *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"*, y toda vez que la

demandada **GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA** adquirió el inmueble por adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conforme a la escritura Pública No.1383 del 9 de junio de 1994, según anotación número 006 [fl. 3 vto, C-5], sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario según anotación 007, que habilitó al acreedor para perseguir el inmueble en manos de quien se encontraba, con el objeto de obtener el pago efectivo de la obligación causada, por lo que fue procedente solicitar la ejecución del pago por la vía hipotecaria.

Aunado a ello, en la cláusula "**SEGUNDA**" de la escritura Pública No.1508 de 15 de junio de 2006 [fls.6 a 13, C-5], se expresó que Gladys Cecilia Briceño Dávila "*declara que por medio del presente instrumento público se constituye y declarada deudora del compareciente acreedor, señor OCTALIO LOZANO DE LA TORRE*", de la cantidad de 10 millones de pesos moneda corriente de capital, "*suma que confiesa haber recibido en calidad de mutuo o préstamo con intereses, la cual se obliga a pagar o devolver*" en el término de un año "*contado a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura, plazo que podrá ser prorrogado a voluntad exclusiva del acreedor...*" e igualmente que pagaría durante el plazo intereses mensuales del 1.9%.

Y en la cláusula "**SÉPTIMA**" la deudora Gladys Cecilia Briceño Dávila, "*para garantía de todas y cada una de las obligaciones que por medio de esta escritura contrae, además de comprometer su responsabilidad personal y sus bienes en general, presentes y futuros, CONSTITUYE HIPOTECA ESPECIAL Y EXPRESA DE PRIMER GRADO a favor de su acreedor, señor **OCTALIO LOZANO DE LA TORRE***" sobre el inmueble mencionado (FL.8 vto C.5)

Dicha escritura pública es un instrumento capaz de soportar las pretensiones ejecutivas de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago, pues, contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Como se dijo antes, el apoderado de Gladys Cecilia Briceño Dávila presentó como excepciones de mérito las de "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN**" y "*Cobro de lo no debido*", sustentadas, en síntesis, en que la obligación contenida en la escritura tiene fecha de vencimiento del 15 de junio de 2007 y como quiera que a la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2020), han transcurrido más de 10 años, superando el límite de los cinco años de

que trata el artículo 2536 del Código Civil, por tanto dicha obligación se encuentra prescrita.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción ejecutiva es calificada como el medio de extinguir obligaciones dinerarias, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *"se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente"*, presupuesto sin el cual, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.":

Ahora bien, de cara a lo anterior el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 y en concordancia con el 1625 del CC, aplicable al caso concreto, señala que:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada.

Ahora, en cuanto a la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C. Civil, existen dos formas de interrumpir la prescripción: la primera **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, **civilmente** por la demanda judicial.

Frente a la INTERRUPCIÓN NATURAL, en el caso de autos debe indicarse que no obra ninguna manifestación de la ejecutada que pueda ser tomada a manera de reconocimiento de la obligación aquí demandada, antes de que se cumpliera el término, por lo que la prescripción no fue interrumpida en tal sentido.

De otro lado, las actuaciones que el demandante Octalio Lozano de la Torre hizo en el proceso ejecutivo principal, son las siguientes:

Que el 09/09/2010, se notificó de los autos del 26/02/2007 y 29/06/2010, en virtud de los cuales fue citado como acreedor hipotecario dentro de este proceso (fl.254 C.1).

Que a través de apoderada judicial, informó al Juzgado que ya había presentado demanda ejecutiva con título hipotecario contra la demandada Gladys Cecilia Briceño Davila y que la misma la tramitaba el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, donde se avocó el conocimiento y se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, para lo cual aportó las copias pertinentes (fl.270 C.1).

Que mediante oficio del 18/09/2019, el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, informó que por auto del 09/10/2014, decretó terminado dicho proceso ejecutivo con título hipotecario por desistimiento tácito y decretó el levantamiento de las medidas cautelares y remanentes dentro del presente asunto (fl.391 C.1).

Sea primero indicar que el demandante Octalio Lozano de la Torre sólo presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada Gladys Cecilia Briceño Dávila el 10 marzo de 2020 (fl.20 vto C.5), mediante acumulación de la demanda, y que la actuación descrita con anterioridad refiere a otro proceso de la misma naturaleza que fue tramitado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, pero que fue terminado por desistimiento tácito. Sin embargo, conforme al artículo 317, numeral 2º, literal F, del Código General del Proceso, son ineficaces los efectos de la interrupción de la prescripción que hayan operado dentro de dicho trámite. El texto de dicho literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

F) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

De esta manera, resulta ineficaz la interrupción de la prescripción que operó dentro de ese proceso Ejecutivo con título hipotecario y por ello no le asiste razón al ejecutante.

Desde la óptica de la INTERRUPCIÓN JUDICIAL, ha de decirse que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., para que ello ocurra, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, nos dice el artículo en cita, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

De acuerdo con la Escritura Pública No.1508 del 15 de junio de 2006, de la Notaría 3ª del círculo de Bogotá, aportada como título ejecutivo que obra a folios 6 a 13 del cuaderno 5, se tiene que las partes pactaron con vencimiento de la obligación aquí cobrada a día cierto y determinado, pretendiéndose el cobro mediante el presente trámite a partir del 15 de junio de 2007, y en la misma escritura la demandada, propietaria del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40095613 constituyó hipoteca a favor del aquí demandante, para garantizar el pago de la obligación mencionada. Por tanto, los cinco años a que refiere el artículo 2536 del Código Civil, fenecieron el 15 de junio de 2012.

Ahora la parte demandante presentó demanda acumulada el 10 de marzo de 2020 [fl.20 Vto, C-5], de donde emerge que se interpuso después del vencimiento del término previsto por la norma antes citada contado a partir del día en que el capital debía pagarse, por lo que no se hace necesario establecer si tal acto tuvo la

virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del C.G.P., pues, para ese momento la obligación ya estaba prescrita.

En este orden de ideas es evidente que la prescripción extintiva de la acción ejecutiva se consumó el 15 de junio de 2012, toda vez que la obligación se hizo exigible el 15 de junio de 2007. En conclusión, la excepción propuesta "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN*", se encuentra llamada a prosperar conforme a lo anotado, con condena en costas a la parte ejecutante por aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN*" propuesta por la demandada y, en consecuencia, se declara **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Oficiese.** Si hubiere remanentes embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez ()

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 2 DEC 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 1 DIC. 2021

PROCESO 11-2018 – 01005-00

En punto de lo solicitado en el escrito anterior y en caso de no existir depósitos judiciales, por secretaría requiérase: i) al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciese al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior secretaria de ejecución de cumplimiento al auto de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 43 del C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ ()**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 1 Dic. 2021

PROCESO -075-2019 – 00020-00

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 42 del cuaderno 1, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

Finalmente, en los términos solicitados a folio 43 del cuaderno 1, conforme el artículo 115 del C.P.C., expídase lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO -038-2019 – 00831-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del expediente, y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.-

TERCERO: Con desglose y previo pago de las expensas necesarias hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte actora con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes en atención a que se cancelaron las cuotas en mora (Pagarés: Nos. 2273320149104 y 0377816248669180; así como de la Escritura Pública No. 6587 de 24/11/2011 de la Notaría 32 del Circuito de Bogotá).

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 153 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO -012-2019 – 00835-00

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.** -

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

- 2 DEC 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO 12-2017 – 01178-00

En punto de la solicitud que antecede, se acepta la cesión de crédito que se hace a favor de **AECSA S.A.** por parte de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., razón por la cual se reconoce como cesionaria demandante. En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en el presente asunto, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Téngase por ratificado el poder conferido a la apoderada judicial que representaba los derechos del cedente, abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ ()**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 1 Dic. 2021

PROCESO -085-2017 – 00387-00

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO 76-2018 – 0071-00

En atención a los escritos que presenta el abogado EDWARD HUMBERTO HERRERA GUERRERO, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha que aceptó la revocatoria del poder por parte de la demandada MARIA CAROLINA SERNA LANCHEROS, quien se lo confirió.

Como consecuencia de lo anterior, los dineros solicitados se le entregaran a la demandada MARIA CAROLINA SERNA LANCHEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO 76-2018 – 0071-00

Con relación al escrito del folio 225 del expediente, se acepta la revocatoria del poder a su abogado EDWARD HUMBERTO HERRERA GUERRERO, que presenta la demandada MARIA CAROLINA SERNA LANCHEROS, en consecuencia de lo anterior, se ordena que los dineros que existan en el presente asunto y a su nombre deben serle entregados conforme se ordenó en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, obrante a folio 199 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N^o 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

PROCESO -017-2013 – 01722-00

Del avalúo del bien aportado por la parte ejecutante [fl. 230 y vto], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.



Certificación Catastral

Radicación No. W:918814

Fecha: 30/08/2021

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

230

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ALONSO PALACIO BOLANOS	C	12912507	null	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2546	1993-04-23	SANTAFE DE BOGOTA	02	050S40135582

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 17H 70B 31 SUR - Código Postal: 111961.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

KR 17H 70B 31 SUR, FECHA: 2019-11-25

KR 17H 70B 59 S, FECHA: 2001-11-09

Código de sector catastral:

002532 09 28 000 00000

CHIP: AAA0025HMRU

Cedula(s) Catastra(es)

002532092800000000

Número Predial Nal: 110010125193200090028000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

U= HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
36.0	50.1

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	43,537,000	2021
1	43,260,000	2020
2	42,148,000	2019
3	46,528,000	2018
4	36,910,000	2017
5	29,103,000	2016
6	29,035,000	2015
7	27,937,000	2014
8	23,962,000	2013
9	25,188,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 30 días del mes de Agosto de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **E19FCE181621**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



Señor
JUEZ 5º. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 17 – 2013 - 1722
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ALONSO PALACIO BOLAÑOS
ASUNTO: ADJUNTAR AVALUO

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho, para solicitarle, se tenga en cuenta para todos los efectos legales que el AVALUO del inmueble hipotecado y perseguido dentro de estas diligencias es el catastral, incrementado en un 50%.

En la certificación expedida por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que adjunto en original, consta que el avalúo del inmueble distinguido con matrícula 50S-40135582, para el año 2021, es de \$43.537.000.00 M/cte.

Por tanto, el avalúo a tener en cuenta es:

AVALUO INMUEBLE \$65.305.500.00 M/cte ✓

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P.

Cordialmente,

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
C.C. No. 51.721.944 de Bogotá
T.P. No. 51.846 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO 35-2014 – 0004-00

Reconoce personería al abogado **JESUS ALBERTO WALTEROS BOLAÑOS** como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta el correo electrónico allegado por el apoderado del demandante en su escrito visible a folio 182 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N^o 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, - 1 Dic. 2021

110014003058 2018 -00216

Atendiendo a lo solicitado, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto de fecha 11 de junio de 2021 (fl. 25 C2), por secretaría de ejecución oficiase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, para que allegue al despacho el Certificado de Catastro Distrital del inmueble embargado, con valor del avalúo catastral con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 217461, ubicado en carrera 56ª Nro. 126ª -31 de Bogotá.

Proceda la secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 2 DEC 2021
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, - 1 DIC. 2021

110014003055 2018 -00245

No se da tramite a la anterior solicitud de medida cautelar, el apoderado tenga en cuenta que la misma fue decretada en auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fl 5 C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 2 DEC 2021
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, - 1 DIC. 2021

110014003002 2018 -00944

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas, se dispone:

Embargado y aprehendido el vehículo identificado con placas **EFQ-759**, de propiedad de la demandada **Emma Cecilia Perea Rodríguez**, se decreta su **secuestro** para la práctica de dicha diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Cali o de descongestión si lo hubiere, se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. inclusive las de designar secuestre y fijarle honorarios.

De la misma forma y para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del art 595 del C.G. P. deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ 6.400.000 Mcte.

Una vez elaborado el comisorio la oficina de ejecución proceda a remitirlo a la parte actora, según lo solicitado en el escrito que se resuelve.

Previo a resolver lo solicitado a folio 44 del cuaderno 2, se pone de presente al apoderado actor que no es posible decretar la aprehensión del vehículo de placas N° ICS 352 toda vez que debe allegar el certificado de tradición del rodante donde conste la inscripción del embargo con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Incorpórese a los autos la póliza de seguro y la dirección allegada por el apoderado actor para que una vez aprehendido el vehículo de placas N° ICS 352, sea trasladado al KILOMETRO 3 VIA SIBERIA, FUNZA, VEREDA LA ISLA, FINCA SAUSALITO (fi. 44 C2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 2 DEC 2021
Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 1 DIC. 2021

PROCESO -022-2013 – 01393-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ**, identificada con **C.C. 1.030.673.182** y **T.P. 353.275 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido [fl.143, C-1].

De otra parte, vencido el término dispuesto en auto anterior, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recayó sobre los bienes embargados en el presente juicio; Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 3º y 4º, de la norma referida.

QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO -014-2019 – 02122-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que milita a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. No. **50C-436254** y **50C-436213**, denunciados como de propiedad del demandado **RICARDO JOSÉ PINTO BORREGO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Por Secretaría **oficiése** en los términos del numeral 1º del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO 35-2019 – 0392-00

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que la apoderada acredito en debida forma la pérdida del oficio de embargo, por secretaria de ejecución procédase a elaborar nuevamente el oficio Nro. 2099 dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Ofíciase.

La oficina de apoyo una vez elaborado el oficio atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviar la comunicación a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. Infórmese al ejecutante acerca del trámite realizado. Déjense las constancias del caso.

Procedase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ(2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N°5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

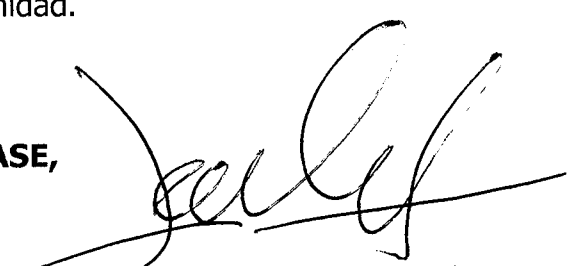
Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO 35-2019 – 0392-00

Con respecto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora en el escrito anterior, se requiere a la misma para que allegue copia de la liquidación de crédito que dice haber aportado el pasado 25 de agosto de 2021, la cual no obra dentro del expediente.

Proceda la parte de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO 35-2019 – 0392-00

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que la apoderada acredito en debida forma la pérdida del oficio de embargo, por secretaria de ejecución procédase a elaborar nuevamente el oficio Nro. 2099 dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Ofíciase.

La oficina de apoyo una vez elaborado el oficio atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviar la comunicación a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. Infórmese al ejecutante acerca del trámite realizado. Déjense las constancias del caso.

Procedase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO -044-2017 – 01405-00

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del expediente, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglósesse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 1 DIC. 2021

PROCESO -013-2017 – 00625-00

Obre en el expediente el comunicado remitido por la Alcaldía Local de Santa Fe, por el cual informa que avocó conocimiento a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de cautelas, una vez, se fije fecha y hora para adelantar dicha actuación, para los fines pertinentes (fls. 162 a 164).

Por otra parte, visto el escrito que antecede del expediente, se pone de presente a la memorialista que no se dará trámite a la solicitud presentada, toda vez que no se encuentra reconocida para actuar al interior del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado Nº 55 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 1 DICI. 2021

PROCESO -046-2015 – 00144-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **DEICY LONDOÑO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.539.381** y T.P. No. **149.847** del C.S.J, en representación de la sociedad C.A.C. ABOGADOS S.A.S., como apoderado del demandante Banco Davivienda, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 287, C-1].

Por otra parte, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **oficiese** al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., a fin de que proceda a informar el trámite dado al oficio No. O-0321-2052 de 2 de marzo de 2021, por el cual se le solicitó remitir un informe de depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia y la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución. Adjúntese copia de los folios 243 a 244, C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

1 Dic. 2021

PROCESO -046-2015 – 00144-00

No se accede a lo solicitado por la apoderada del banco demandante en el escrito que antecede del cuaderno 2, toda vez que las medidas cautelares solicitadas de embargo y retención de cuentas bancarias que posee el demandado, las mismas ya fueron decretadas en auto de 15 de abril de 2015 [fl. 6, C-2]; no obstante, de la revisión de la relación presentada a folio 1 de la presente encuadernación, no se encuentra embargada la cuenta que pudieren poseer los ejecutados en el **Banco ITAÚ**.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean la demandada en las entidades financieras relacionadas en el inciso anterior.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.
Limítese el embargo a la suma de **\$84'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, - 1 DIC. 2021

110014003083 2016 -0045

Se niega la anterior solicitud, el memorialista estese a lo informado en el párrafo 3 del proveído de fecha 23 de julio de 2021 (fl. 53 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. ~~1~~ **2 DEC 2021**
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

- 1 DIC. 2021

110014003007 2020 -0294

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como apoderada del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 1 DEC 2021
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, - 1 DIC. 2021

110014003041 2018 -00520

El memorialista estese a lo informado en el párrafo 4 del proveído de fecha 23 de julio de 2021 (fl. 66 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **2 DEC 2021**
Por anotación en estado N° **KS** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria